

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 096-2010-CD/OSIPTEL**

Lima, 19 de agosto de 2010.

|              |   |                                                                          |
|--------------|---|--------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : | <b>N° 00003-2010-CD-GPR/AT</b>                                           |
| MATERIA      | : | <b>Ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I</b> |
| ADMINISTRADO | : | <b>Telefónica del Perú S.A.A.</b>                                        |

**VISTOS:**

- (i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I para las Canastas C, D y E, presentada por Telefónica mediante carta DR-107-C-1022/CM-10 <sup>(1)</sup>, con la carta DR-107-C-1087/CM-10 <sup>(2)</sup> a través de la cual responde a las observaciones formuladas por el OSIPTEL mediante carta C.785-GG.GPR/2010; y,
- (ii) El Informe N° 484-GPR/2010 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución de Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285 -Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTEL, entre otras, emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-

<sup>1</sup> Recibida el 30 de julio de 2010.

<sup>2</sup> Recibida el 11 de agosto de 2010.

TCC y las respectivas Addendas a dichos contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 vigente de los referidos contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que, de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los contratos de concesión de Telefónica, corresponde al OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas tope de los servicios de categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral vigente y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2010-CD/OSIPTEL;

Que, el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por el OSIPTEL para establecer el límite máximo -tope- de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual estará sujeto al Factor de Productividad;

Que, en cumplimiento de lo estipulado en los contratos de concesión suscritos entre el Estado Peruano y Telefónica, el OSIPTEL aplica desde el 01 de setiembre de 2001 la Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas tope de servicios de Categoría I, la cual garantiza una reducción en términos reales de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: Canasta C (instalación), Canasta D (renta mensual y llamadas locales) y Canasta E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTEL, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTEL, con las aclaraciones establecidas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el vigente "Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope" (en adelante, el Instructivo de Tarifas), en el cual se establece el procedimiento a que se sujeta Telefónica para la presentación y evaluación de sus solicitudes trimestrales de ajuste tarifario y se especifican los mecanismos y reglas que aplica el OSIPTEL para la ponderación de las tarifas así como para el reconocimiento de créditos por adelantos de ajustes tarifarios;

Que, de acuerdo al mecanismo de cálculo señalado en la fórmula de tarifas tope establecida en los contratos de concesión de Telefónica, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC);

Que, considerando los valores del IPC publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para los meses de marzo y junio de 2010, y el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado en el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2010-CD/OSIPTEL, se ha determinado que el valor del Factor de Control aplicable para el trimestre setiembre - noviembre de 2010 es de **0.9898** para las Canastas C, D, y E;

Que, conforme a lo dispuesto en la Sección I.1.1 del Instructivo de Tarifas, corresponde al OSIPTEL analizar las solicitudes de ajuste trimestral de tarifas y la información pertinente que presenta Telefónica, a fin de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con las

Formulas de Tarifas Tope establecidas en los Contratos de Concesión, y asimismo, verificar que tales propuestas tarifarias cumplan con lo establecido en el Instructivo de Tarifas;

Que, luego de evaluar las propuestas tarifarias, con su respectiva información de sustento, presentadas por Telefónica mediante las cartas referidas en la sección de VISTOS, se ha comprobado que las tarifas propuestas para los servicios de categoría I, pertenecientes a las Canastas C, D y E, que son consideradas en el presente ajuste trimestral correspondiente al periodo setiembre – noviembre de 2010, cumplen con el nivel exigido por el Factor de Control aplicable y con las reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 051-2010-CD/OSIPTel se establecieron disposiciones complementarias para asegurar que el reconocimiento de crédito adicional por las altas nuevas de los planes tarifarios que formaron parte de la reducción adelantada de tarifas establecida en el ajuste correspondiente al período marzo – mayo 2007 pueda ser determinado en forma correcta y únicamente en el presente ajuste, conforme a la metodología contenida en el Informe N° 431-GPR/2009 que fue notificado a Telefónica mediante carta C.743-GG.GPR/2009;

Que, en el presente procedimiento de ajuste Telefónica no ha presentado una solicitud de reconocimiento de crédito adicional por altas nuevas que cumpla con las reglas específicas establecidas para este efecto por la Resolución N° 051-2010-CD/OSIPTel, no obstante el requerimiento de subsanación efectuado mediante carta C.785-GG.GPR/2010; por lo que resulta de aplicación el apercibimiento establecido por la Segunda Disposición Complementaria de la citada resolución, debiéndose dar por renunciado definitivamente el reconocimiento del referido crédito adicional;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 484-GPR/2010 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTel;

En aplicación de lo previsto en los artículos 28°, 33° y el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTel aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTel en su Sesión N° 392;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Fijar en **0.9898** el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D, y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A., que se aprueba mediante la presente resolución, de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

**Artículo 2°.-** Establecer las reducciones promedio ponderadas de las tarifas tope para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de setiembre de 2010, en los niveles siguientes:

|                                                                  |              |
|------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta C</b> | <b>1.02%</b> |
| <b>Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta D</b> | <b>1.02%</b> |
| <b>Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta E</b> | <b>1.02%</b> |

**Artículo 3°.-** Disponer que Telefónica del Perú S.A.A. publique, a más tardar el día de entrada en vigencia, el detalle de las tarifas tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E contenidas en su propuesta de ajuste presentada mediante carta N° DR-107-C-1022/CM-10.

**Artículo 4°.-** Precisar que, de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente resolución -dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope- y según la normativa vigente, en las Canastas C, D y E no se cuenta con crédito en el presente ajuste tarifario.

Asimismo, en aplicación del apercibimiento establecido por la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 051-2010-CD/OSIPTEL, se da por renunciado definitivamente el reconocimiento de crédito adicional en la Canasta D por la incorporación de altas nuevas en los planes tarifarios cuyas rentas fueron reducidas en el ajuste trimestral de tarifas correspondiente al periodo marzo – mayo de 2007.

**Artículo 5°.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado conforme a lo previsto en los contratos de concesión de los que es titular Telefónica del Perú S.A.A. y de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

**Artículo 6°.-** Disponer que la presente Resolución, con su correspondiente Informe Sustentatorio, se notifique a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publique en la página web institucional del OSIPTEL, considerando para tales efectos la no publicación de la información calificada como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Información Confidencial aprobado por el OSIPTEL.

**Artículo 7°.-** La presente resolución entrará en vigencia el 01 de setiembre de 2010 y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN**  
Presidente del Consejo Directivo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al literal (a) de la Sección 9.02 de los Contratos de Concesión de los que es titular la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) – contratos aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y sus respectivas Adendas aprobadas por Decreto Supremo N° 021-98-MTC–, la fórmula de tarifas tope es usada por el OSIPTEL para establecer el límite máximo de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual está sujeto al Factor de Productividad.

Asimismo, de acuerdo a la fórmula especificada en los Contratos de Concesión (Numeral 2.1 del Anexo 4 del contrato de la ex ENTEL Perú S.A. y Anexo 3 del contrato de la ex CPT S.A.), la tarifa tope promedio ponderada para cada canasta de servicios está sujeta a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad y del Índice de Precios al Consumidor.

En este contexto, la presente resolución se ciñe a lo establecido en los Contratos de Concesión para la aplicación de la Fórmula de Tarifas Tope, a lo establecido en el “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope” aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTEL, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTEL, con las aclaraciones establecidas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTEL.

En lo que se refiere al procedimiento y plazos para la presentación de la solicitud de ajuste trimestral de tarifas y su evaluación correspondiente, los Contratos de Concesión establecen que dicha solicitud debe ser presentada por la empresa concesionaria al OSIPTEL cuando menos con veintidós (22) días hábiles de antelación a la fecha efectiva prevista para el ajuste de tarifas. En dicha solicitud, Telefónica debe proponer las nuevas tarifas que regirán desde la fecha efectiva prevista para el ajuste <sup>(3)</sup>, especificando su propuesta para cada elemento tarifario dentro de cada canasta de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional). Corresponde al OSIPTEL examinar y verificar la solicitud e información sustentatoria con el propósito de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con la Fórmula de Tarifas Tope aplicable.

No obstante ello, a través de la carta N° DR-107-C-935/CM-10, recibida el 12 de julio de 2010, TELEFÓNICA solicitó al OSIPTEL se le permita presentar su solicitud de ajuste de tarifas correspondiente al período setiembre – noviembre 2010 hasta el día 2 de agosto de 2010, considerando los feriados no laborables programados para el año 2010. A lo cual, en respuesta a dicha solicitud, el OSIPTEL, mediante carta N° 748-GG.GPR/2010 notificada en fecha 23 de julio de 2010, comunicó a TELEFÓNICA que la presentación de su solicitud de ajuste tarifario podría efectuarse hasta el 30 de julio de 2010.

---

<sup>3</sup> Toda vez que los ajustes tarifarios deben efectuarse cada trimestre, el correspondiente Instructivo de Tarifas, aprobado por Resolución N° 048-2006-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL, ha precisado en su numeral I.1.1 que se considerarán como fechas efectivas para los ajustes de tarifas al primer día calendario de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas <sup>(4)</sup>, corresponde a la empresa concesionaria registrar y poner a disposición pública el detalle de las tarifas que se establecen para cada uno de los servicios sujetos a la Fórmula de Tarifas Tope, conforme a las tarifas aprobadas en el presente ajuste. En este sentido, una vez que el OSIPTEL aprueba el ajuste de tarifas, la correspondiente Resolución Tarifaria es notificada a Telefónica y publicada en el Diario Oficial El Peruano, en tanto que la empresa concesionaria debe efectuar el debido registro y publicación del detalle de las tarifas, a más tardar el día de su entrada en vigencia.

La estimación del factor de control correspondiente al trimestre setiembre – noviembre de 2010 se realizó de acuerdo con lo previsto en los contratos de concesión:

$F_n$  = Factor de control para el trimestre “n”.

$$F_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

$IPC$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre “n-1” y “n-2” que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

$X$  = Factor de Productividad Trimestral.

Según la fórmula señalada, la estimación del factor de control para las Canastas C, D y E correspondiente al trimestre setiembre – noviembre de 2010 se muestra en el siguiente cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1**  
**Factor de Control del trimestre Setiembre – Noviembre de 2010 - Canastas C, D, y E**

| Concepto                               | Mes    | Valor           |
|----------------------------------------|--------|-----------------|
| Factor X Trimestral                    |        | <b>-0,01530</b> |
| IPC n-1                                | jun-10 | 101,53          |
| IPC n-2                                | mar-10 | 101,01          |
| <b>Factor de Control del Trimestre</b> |        | <b>0,9898</b>   |
|                                        |        | <b>-1,02%</b>   |

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias - OSIPTEL

El valor del Factor de Control de 0.9898, indica que la reducción nominal mínima promedio de las tarifas propuestas por Telefónica para las canastas C, D y E es de 1.02%. Asimismo, a continuación se presentan: i) las variaciones exigidas; y ii) las variaciones aplicadas en cada canasta para el trimestre setiembre – noviembre de 2010.

<sup>4</sup> Las reglas vigentes para el registro y publicación de tarifas son las establecidas mediante la Resolución N° 058-2005-CD/OSIPTEL, que modificó el Reglamento General de Tarifas.

**Cuadro N° 2**  
**Variaciones Exigidas y Aplicadas por Canasta**  
**Setiembre – Noviembre de 2010**

| Canasta                                 | Reducción Exigida | Reducción Aplicada |
|-----------------------------------------|-------------------|--------------------|
| C - Cargo de Instalación                | -1,02%            | -1,02%             |
| D - Rentas Mensuales y Llamadas Locales | -1,02%            | -1,02%             |
| E - Llamadas LDN y LDI                  | -1,02%            | -1,02%             |

Elaboración Gerencia de Políticas Regulatorias - OSIPTEL.

Cabe señalar en las Canastas C, D y E, no se cuenta con crédito vigente en el ajuste trimestral vigente. En cuanto al reconocimiento de crédito adicional por la incorporación de altas nuevas en los planes cuyas rentas fueron reducidas en el ajuste trimestral de tarifas correspondiente al periodo marzo – mayo de 2007, resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 051-2010-CD/OSIPTEL, estableciéndose que la empresa ha renunciado al reconocimiento del referido crédito adicional toda vez que en el presente procedimiento de ajuste Telefónica no ha presentado una solicitud de reconocimiento de crédito adicional por altas nuevas que cumpla con las reglas específicas establecidas para este efecto por la Resolución N° 051-2010-CD/OSIPTEL, no obstante el requerimiento de subsanación efectuado mediante carta C.785-GG.GPR/2010.

En el caso de la Canasta C se ha realizado una reducción en la tarifa por el establecimiento de una nueva conexión de S/. S/. 346.00 a S/. 342.48 (incluido el IGV). En el caso de la canasta D, se contemplan las siguientes variaciones tarifarias (las tarifas incluyen IGV):

Rentas Mensuales:

- Línea Plus al Segundo (sin promoción) de S/. 68.75 a S/. 60.00.
- Línea Plus 0 de S/. 61.13 a S/. 60.00.
- Línea Plus 1 de S/. 67.28 a S/. 60.00.
- Plan al Minuto 2 de S/. 64.00 a S/. 60.00.
- Plan Control 2 de S/. 63.00 a S/. 60.00.
- Plan al Minuto 6 de S/. 54.15 a S/. 55.00.
- Plan Control al Segundo (sin promoción) de S/. 40.00 a S/. 35.00.
- Plan Prepago al Segundo de S/. 34.00 a S/. 35.00.
- Línea Control Súper Económica de S/. 38.00 a S/. 35.00.

Tarifas por Tráfico Adicional al Tráfico incluido en el Plan Tarifario (planes con tasación al segundo):

- Plan al Segundo en Horario Normal de S/. 0.00121 a S/. 0.00093.

- Plan al Segundo en Horario Reducido de S/. 0.00083 a S/. 0.00073.
- Plan al Segundo 1 en Horario Normal de S/. 0.00121 a S/. 0.00093.
- Plan al Segundo 1 en Horario Reducido de S/. 0.00083 a S/. 0.00073.
- Plan Plus al Segundo en Horario Normal de S/. 0.00113 a S/. 0.00080.
- Plan Plus al Segundo en Horario Reducido de S/. 0.00077 a S/. 0.00063.

Tarifas por Tráfico Adicional al Tráfico incluido en el Plan Tarifario (planes con tasación al minuto):

- Plan al Minuto 1 en Horario Normal de S/. 0.098 a S/. 0.056.
- Plan al Minuto 1 en Horario Reducido de S/. 0.050 a S/. 0.044.
- Plan al Minuto 2 en Horario Normal de S/. 0.099 a S/. 0.048.
- Plan al Minuto 2 en Horario Reducido de S/. 0.054 a S/. 0.038.
- Plan al Minuto 3 en Horario Normal de S/. 0.088 a S/. 0.048.
- Plan al Minuto 3 en Horario Reducido de S/. 0.049 a S/. 0.038.
- Plan al Minuto 4 en Horario Normal de S/. 0.082 a S/. 0.048.
- Plan al Minuto 4 en Horario Reducido de S/. 0.045 a S/. 0.038.
- Plan al Minuto 5 en Horario Normal de S/. 0.055 a S/. 0.048.
- Línea Clásica en Horario Reducido de S/. 0.039 a S/. 0.044.

Finalmente, en el caso de la Canasta E se contemplan las siguientes variaciones tarifarias (las tarifas incluyen IGV y corresponden a una tasación por minuto):

- Llamada de Larga Distancia Internacional a China por Discado Directo en Horario Normal: De S/. 3.784 a S/. 3.094.
- Ampliación del horario reducido en las llamadas de Larga Distancia Internacional; antes: de lunes a domingo y feriados calendario desde las 23:00 a 07:59 horas; propuesta: de lunes a domingo y feriados calendario desde las 22:00 a 07:59 horas.